



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	17 de Mayo de 2022
Hora inicio	4:07 p.m.
Radicado	253073105001 <b>2019 00145 00</b>
Demandante	JOSÉ MIGUEL ARDILA CASTILLO Cedula 19.485.663 Celular: 3134180315 Dirección: Calle 7 A No. 69 A 18 oficina 202
Abogado	HUMBERTO PARRA CORTES Celular: 3142989228 Vigencia 246.589 Cedula 19.359.979 Email: <a href="mailto:hparraabogado@gmail.com">hparraabogado@gmail.com</a>
Demandado	FAMIVIVIENDA CONSTRUCTORA SAS R. L. ABSALOM QUIÑONES QUIÑONES Celular: 3124480210 Email: <a href="mailto:famiviviendaconstructorasas@gmail.com">famiviviendaconstructorasas@gmail.com</a>
Conciliación	4:52 p.m. Después de conversar más de 40 minutos con las partes, habiéndose hecho propuestas y contra ofertas, así como la propuesta que realizó el juzgado como medida mediadora, no fue posible la conciliación pese a un acercamiento bastante positivo.  AUTO:  1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	Se tuvo por no contestada la demanda.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	No fue contestada la demanda.
Auto	Se fijará el litigio en establecer en primer lugar si entre JOSÉ MIGUEL ARDILA CASTILLO y FAMIVIVIENDA CONSTRUCTORA SAS, existió un contrato de servicios profesionales, ostentando el actor la calidad de contador público y si se le adeuda honorarios desde el 1 de septiembre de 2014 al 1 de septiembre de 2017.  Solo una vez establecido lo anterior, se entrará a estudiar si la parte demandada debe responder por cada una de las pretensiones de la demanda.
Pruebas	<b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>

	<p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Declaración de parte</b></p> <p>Se accede</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>No fue contestada la demanda.</p> <p><b>* PRUEBA DE OFICIO</b></p> <p>Se decreta el interrogatorio al demandante.</p>
Audiencia art. 80 CPT	5 de agosto de 2022a las 9:30 a.m.
Hora finalización	4:59 p.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc99756899ae06478feb1d3b3f8ddd7dd4223dad34f29e9c2252442281502b3**

Documento generado en 17/05/2022 07:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 17 de 2022
Radicado	<b>2020-00317</b>
Hora inicio	8:31 am
Demandante	LUIS CARLOS SANCHEZ PARRA C.C. 11316745 Celular: 3219206802 Correo electrónico: <a href="mailto:luzstellaherreraortiz1@gmail.com">luzstellaherreraortiz1@gmail.com</a>
Apoderado	Dr. JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN Correo electrónico: <a href="mailto:julianherreraabogado@gmail.com">julianherreraabogado@gmail.com</a> Celular: 3184533932 – 3203390986
Demandado	J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S. Representante legal: JANETH AREVALO ROBAYO Correo electrónico: <a href="mailto:jyserviciosespeciales@gmail.com">jyserviciosespeciales@gmail.com</a>
	<p>En el auto de fecha 7 de abril de 2021, Doc. 03 del expediente digital, se admitió la presente demanda.</p> <p>La parte demandante procedió a notificar el auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda nuevamente y dicha providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, abriendo el destinatario la notificación el 28 de abril 2021 (Fl. 2-4 Doc. 05 del expediente digital).</p> <p>Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 se fijó la presente fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, notificándose en estado electrónico en el micro sitio web del despacho en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>.</p>

	Finalmente, el notificador del despacho remitió recordatorio de la audiencia y acceso al expediente digital, siendo debidamente recibido por la parte demandada. Doc. 11 del expediente digital.
Auto Contestación demanda	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener por NO contestada la demanda por parte de J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S.</li> <li>2. Tener como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte del demandado.</li> <li>3. Continuar el trámite del proceso.</li> </ol>
Auto etapa conciliación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar fracasada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandada.</li> <li>2. Sancionar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del C.P.T., teniendo como ciertos todos los hechos de la demanda, de los cuales se dio lectura breve en audiencia.</li> </ol>
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No es necesario tomar medidas
Fijación del litigio	<p>Se fijará el litigio en establecer si Luis Carlos Sánchez Parra acreditó haber prestado sus servicios para J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en los extremos temporales indicados en la demanda.</p> <p>Establecido lo anterior, se analizará si el demandado logró desvirtuar la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.</p> <p>En caso negativo, procede el estudio de cada una de las solicitudes de condena.</p>
Decreto de pruebas	<p>843 a.m.</p> <p><b>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>1. Documentales Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>No contestó la demanda</p> <p><b>* PRUEBA DE OFICIO.</b> Se incorpora al expediente la documental: certificación del ADRES frente a los aportes en salud e historial pensional remitido por el actor por correo electrónico.</p>
Cierre periodo probatorio hora	843 a.m.
Alegatos de las partes	Parte actora.

Audiencia de juzgamiento	<p data-bbox="467 191 764 222"><b>ANTECEDENTES</b></p> <p data-bbox="467 268 672 300"><b>PRETENSIONES</b></p> <p data-bbox="467 310 1396 457">El señor Luis Carlos Sánchez Parra solicita que se declare que entre J Y J Servicios Especiales y Limpiezas S.A.S. y el, existió un contrato de trabajo del 15 de abril y el 31 de diciembre de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.</p> <p data-bbox="467 506 1396 695">En consecuencia, pretende el pago de saldos en sus salarios de octubre, noviembre y diciembre, su último salario de forma completa, prestaciones sociales, compensación por no disfrute de vacaciones, aportes a salud y pensión, dotación y las indemnizaciones a que haya lugar.</p> <p data-bbox="467 743 589 774"><b>HECHOS:</b></p> <p data-bbox="467 823 1396 1096">Se afirma en la demanda que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el demandante el cargo de portero en las dependencias administradas por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, las cuales corresponden a las plazas del municipio de Girardot: galería y plaza satélite del barrio Kennedy, centros de acopio minorista y mayorista, pabellón de carne, pabellón de pescado y la planta de beneficio animal.</p> <p data-bbox="467 1136 1396 1283">Manifiesta que devengaba la suma mensual de \$828.200 más el auxilio de transporte por valor de \$97.100, siéndole informado el 31 de diciembre de 2019 que no se daría continuidad a su contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 2020.</p> <p data-bbox="467 1331 1396 1520">Afirma que la demandada le adeuda la suma de \$50.000 de saldo del salario del mes de septiembre, \$350.0000 de saldo del salario del mes de octubre, \$150.000 de saldo del salario de noviembre, así como tampoco le fue cancelado el salario del mes de diciembre, ni su liquidación de prestaciones sociales y sus aportes a seguridad social.</p> <p data-bbox="467 1568 1396 1673">En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.</p> <p data-bbox="467 1722 1396 1869">En el día de hoy, la parte demandada no se presentó y evidentemente no se contestó la demanda, acto procesal que debía realizarse de manera oral en esta audiencia. Razón por la cual se tuvo como indicio grave en contra del demandado tal actitud procesal.</p>
--------------------------	--

Ante la inasistencia del demandado a la etapa obligatoria de conciliación se tuvieron como ciertos TODOS los hechos de la demanda que quedaron enunciados en la etapa respectiva.

Se decretaron las pruebas solicitadas, recaudándose la prueba de oficio referida la certificación del ADRES en la cual aparece cotizaciones en salud y la historia laboral en pensiones.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. PROBLEMA JURÍDICO
- 2.

Determinar si Luis Carlos Sanchez Parra prestó sus servicios personales para J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. y como consecuencia de ello, corresponde a la demandada desvirtuar la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, establecida en el art. 24 del CST.

Establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan las pretensiones de la demanda.

#### **2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO**

##### **2.1. Existencia contrato de trabajo**

De acuerdo con los arts. 22 y siguientes del CST, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el cual puede ser verbal o escrito, sin formalidad especial alguna y con duración por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente” SL 125-2022 Rad. 83376 del pasado 26 de enero de 2022.

**De lo probado dentro del proceso.**

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Contrato de trabajo a término indefinido entre las partes con fecha de inicio 15 de abril de 2019, para desempeñar el cargo de portero, devengando un salario de \$828.200 y auxilio de transporte de \$97.100. Fls. 16-17 Doc. 01.

- Constancia de la representante legal de J Y J Servicios y Limpieza SAS, por medio de la cual certifica que el demandante trabajó en dicha empresa desde el 15 de abril al 31 de diciembre de 2019, prestando sus servicios en Ser Regionales de Girardot, desempeñando el cargo de portero, devengando la suma de \$828.200. Fl. 8 Doc. 01

**CONDENAS**

- SALDOS EN LOS SALARIOS DE OCTUBRE A NOVIEMBRE, ÚLTIMO SALARIO Y AUX TRANSPORTE  
- PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES

No hay prueba de su pago, habiéndose declarado confeso el demandado de dichos hechos ante su inasistencia a la audiencia de conciliación.

	<b>2019</b>
Saldo salario sept	\$50.000
Saldo salario oct	\$350.000
Saldo salario nov	\$150.000
Salario diciembre	\$925.300
Cesantías	\$658.000
Intereses	\$78.960
Primas de servicio	\$658.000
Vacaciones	\$294.471

**TOTAL: \$3.164.731**

- DOTACIÓN

Aun cuando no se demostró la entrega de todas las dotaciones a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral cesa la obligación del empleador de dotar a la trabajadora de vestuario y calzado, y en razón a que no se puede utilizar, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador. En el presente caso la demandante no demostró que hubiese sufrido un perjuicio o accidente por falta de entrega de los mismos, ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno, por lo que con base en el criterio que ha sostenido de antaño la CSJ SCL Rad. 10400/98, 42546/13 y 42921/15 no es procedente acceder al pago de la indemnización solicitada.

Sentencia de 22 de agosto de 2018 Rad. 25307-3105-001-2014-00316-02 M.P. Dra. MARTA RUTH OSPINA GAITÁN.

- INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba



y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

Si bien el demandante no acompañó prueba testimonial o documental referida al despido, lo cierto es que ante la inasistencia del demandado a la conciliación, se sancionó conforme con los términos del art. 77 del C.P.T., teniendo como ciertos los hechos de la demanda y específicamente se tuvo como cierto el hecho 2 de la demanda que refiere a haber sido desvinculado el demandante por decisión del empleador sin que mediara justa causa, razón por la cual, si procede la respectiva indemnización que equivale a 21.33 días \* 27.606,66 (sin que se tenga en cuenta el subsidio de transporte para dicha liquidación de conformidad con la norma aplicable) (salario diario de \$828.200) = **\$588.850.**

- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

No se ordenará condena por salud por cuanto las sumas dejadas de consignar por el empleador no efectivizan el disfrute de su derecho en la actualidad, a menos que se demuestre que con tal omisión causó un daño resarcible al trabajador, en cuyo caso debe demostrarse tal hecho, con los documentos y peritajes sobre tal monto de indemnización, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, se absolverá de esta pretensión al no haberse demostrado por la actora los perjuicios ocasionados con la omisión en salud.

Frente a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley, en concordancia con el art. 17 de la misma ley.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor Luis Carlos Sánchez Parra los aportes a pensión con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el mes de octubre a diciembre de 2019, aportes que se realizarán a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233 del pasado 6 de abril del presente año Rad. 86905)

En el presente caso no obra justificación de la parte demandada para desvirtuar la presunción de mala fe, de manera que se hace procedente la indemnización solicitada, equivalente a un día de salario devengado por el demandante, por cada día de mora, es decir, de \$27.606,66 desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación.

La Indemnización art. 65 C.S.T., al día de hoy (868 días), asciende a **\$23.962.580,9**, la cual seguirá cursando en \$27.606,66 diarios.

EXCEPCIONES. No fue contestada la demanda.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de **\$2.170.000,00**. suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 " En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido ", teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Luis Carlos Sánchez Parra y J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido,

	<p>cuyos extremos temporales fueron 15 de abril y 31 de diciembre de 2019, conforme con lo expuesto.</p> <p>2. CONDENAR a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor Luis Carlos Sánchez Parra, las siguientes sumas de dinero:</p> <p>a. \$3.164.731 prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio transporte mes de diciembre de 2019 y saldos salarios de septiembre, octubre y noviembre.</p> <p>b. \$588.850 Indemnización terminación del contrato sin justa causa</p> <p>c. \$27.606,66 DIARIOS desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación. (calculado al día de hoy, 17 de mayo de 2022, para fijar agencias en derecho en <b>\$23.962.580,9</b>).</p> <p>d. <b>Aportes a pensión</b> con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el MES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019, aportes que se realizaran a Colpensiones y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.</p> <p>3. ABSOLVER a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.170.000,00 a cargo de la parte demandada.</p> <p><b>QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</b></p>
Parte Actora	Solicita aclaración frente al monto de la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa
Auto	No se accede a la aclaración de la sentencia por no existir afirmaciones dudosas en el mismo.
Levanta sesión	9:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60d91afd8a978a395fa42d2729a07bd55726374ada2d9ccb486d4ced0d51ab3**

Documento generado en 17/05/2022 09:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 17 de 2022
Radicado	<b>2020-00318</b>
Hora inicio	2:14 pm
Demandante	DANIEL CANDIA DURAN C.C. 17582804 Celular: 3128643628 Correo electrónico: CANDIADURANDANIEL@gmail.com
Apoderado	Dr. JULIAN ANDRES HERRERA BELTRAN Correo electrónico: <a href="mailto:julianherreraabogado@gmail.com">julianherreraabogado@gmail.com</a> Celular: 3184533932 – 3203390986
Demandado	J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S. Representante legal: JANETH AREVALO ROBAYO Correo electrónico: <a href="mailto:jyserviciosespeciales@gmail.com">jyserviciosespeciales@gmail.com</a>
	<p>En el auto de fecha 7 de abril de 2021, Doc. 03 del expediente digital, se admitió la presente demanda.</p> <p>La parte demandante procedió a notificar el auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda nuevamente y dicha providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, abriendo el destinatario la notificación el 28 de abril 2021 (Fl. 2-4 Doc. 05 del expediente digital).</p> <p>Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 se fijó la presente fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, notificándose en estado electrónico en el micro sitio web del despacho en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>.</p>

	Finalmente, el notificador del despacho remitió recordatorio de la audiencia y acceso al expediente digital, siendo debidamente recibido por la parte demandada. Doc. 14 del expediente digital.
Auto Contestación demanda	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener por NO contestada la demanda por parte de J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S.</li> <li>2. Tener como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte del demandado.</li> <li>3. Continuar el trámite del proceso.</li> </ol>
Auto etapa conciliación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar fracasada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandada.</li> <li>2. Sancionar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del C.P.T., teniendo como ciertos todos los hechos de la demanda, de los cuales se dio lectura breve en audiencia.</li> </ol>
Excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No se toman medidas. Se ha respetado el derecho de defensa de la parte demandada.
Fijación del litigio	<p>Se fijará el litigio en establecer si el demandante acreditó haber prestado sus servicios para J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en los extremos temporales indicados en la demanda.</p> <p>Establecido lo anterior, se analizará si el demandado logró desvirtuar la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.</p> <p>En caso negativo, procede el estudio de cada una de las solicitudes de condena.</p>
Decreto de pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documentales</li> </ol> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>* PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA</p> <p>No contestó la demanda</p> <p>* PRUEBA DE OFICIO. Se incorpora al expediente la documental: certificación del ADRES frente a los aportes en salud e historial pensional remitido por el actor por correo electrónico.</p>
Cierre periodo probatorio hora	226
Alegatos de las partes	226 p.m.
Audiencia de juzgamiento	227 pm <b>CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</b>

## ANTECEDENTES

### **PRETENSIONES**

El señor Daniel Candia Duran solicita que se declare que entre J Y J Servicios Especiales y Limpiezas S.A.S. y el, existió un contrato de trabajo del 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, pretende el pago de su último salario de forma completa, prestaciones sociales, compensación por no disfrute de vacaciones, aportes a salud y pensión, dotación y las indemnizaciones a que haya lugar.

### **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el demandante el cargo de portero en las dependencias administradas por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", las cuales corresponden a las plazas del municipio de Girardot: galería y plaza satélite del barrio Kennedy, centros de acopio minorista y mayorista, pabellón de carne, pabellón de pescado y la planta de beneficio animal.

Manifiesta que devengaba la suma mensual de \$828.200 más el auxilio de transporte por valor de \$97.100, siéndole informado el 31 de diciembre de 2019 que no se daría continuidad a su contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 2020.

Afirma que la demandada le adeuda el salario del mes de diciembre, la liquidación de prestaciones sociales y sus aportes a seguridad social.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada no se presentó y evidentemente no se contestó la demanda, acto procesal que debía realizarse de manera oral en esta audiencia. Razón por la cual se tuvo como indicio grave en contra del demandado tal actitud procesal.

Ante la inasistencia del demandado a la etapa obligatoria de conciliación se tuvieron como ciertos TODOS los hechos de la demanda que quedaron enunciados en la etapa respectiva.

Se decretaron las pruebas solicitadas, recaudándose la prueba de oficio referida la certificación del ADRES en la cual aparece cotizaciones en salud y la historia laboral en pensiones.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si Daniel Candia Duran prestó sus servicios personales para J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. y como consecuencia de ello, corresponde a la demandada desvirtuar la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, establecida en el art. 24 del CST.

Establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan las pretensiones de la demanda.

#### **2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO**

##### 2.1. Existencia contrato de trabajo

De acuerdo a los arts. 22 y siguientes del CST, contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; el cual puede ser verbal o escrito, sin formalidad especial alguna y con duración por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.



Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente” SL 125-2022 Rad. 83376 del pasado 26 de enero de 2022.

**De lo probado dentro del proceso.**

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

- Constancia de la representante legal de J Y J Servicios y Limpieza SAS, por medio de la cual certifica que el demandante trabajó en dicha empresa desde el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2019, prestando sus servicios en Ser Regionales de Girardot, desempeñando el cargo de portero, devengando la suma de \$828.200. Fl. 7 Doc. 01

Se suma como elemento probatorio el INDICIO GRAVE en contra del demandado al no contestar la demanda y la CONFESIÓN PRESUNTA ante la inasistencia a la audiencia de conciliación.

De manera que es factible la declaratoria de contrato de trabajo solicitada en la demanda, junto con los extremos temporales allí descritos.

**CONDENAS**

- ÚLTIMO SALARIO Y AUX TRANSPORTE
- PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES

No hay prueba de su pago, habiéndose declarado confeso el demandado de dichos hechos ante su inasistencia a la audiencia de conciliación.

	<b>2019</b>
Salario diciembre	\$925.300
Cesantías	\$308.433,33
Intereses	\$37.011

Primas de servicio	\$308.433,33
Vacaciones	\$138.033,33

TOTAL: **\$1.717.210,99**

- DOTACIÓN

Aun cuando no se demostró la entrega de todas las dotaciones a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral cesa la obligación del empleador de dotar al trabajador de vestuario y calzado, y en razón a que no se puede utilizar, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador. En el presente caso el demandante no demostró que hubiese sufrido un perjuicio o accidente por falta de entrega de los mismos, ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno, por lo que con base en el criterio que ha sostenido de antaño la CSJ SCL Rad. 10400/98, 42546/13 y 42921/15 no es procedente acceder al pago de la indemnización solicitada.

Sentencia de 22 de agosto de 2018 Rad. 25307-3105-001-2014-00316-02 M.P. Dra. MARTA RUTH OSPINA GAITÁN.

- INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

Si bien el demandante no acompañó prueba testimonial o documental referida al despido, lo cierto es que ante la inasistencia del demandado a la conciliación, se sancionó conforme con los términos del art. 77 del C.P.T., teniendo como ciertos los hechos de la demanda y específicamente se tuvo como cierto el hecho 2 de la demanda que refiere a haber sido desvinculado el demandante por decisión del empleador sin que mediara justa causa, razón por la cual, si procede la respectiva indemnización que equivale a \$828.200

- APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

No se ordenará condena por salud por cuanto las sumas dejadas de consignar por el empleador no efectivizan el disfrute de su derecho en la actualidad, a menos que se demuestre que con tal omisión causó un daño resarcible al trabajador, en cuyo caso debe demostrarse tal hecho, con los documentos y peritajes sobre tal monto de indemnización, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, se absolverá de esta pretensión al no haberse demostrado por la actora los perjuicios ocasionados con la omisión aportes salud

Frente a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley, en concordancia con el art. 17 de la misma ley.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor Daniel Candia Duran los aportes a pensión con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019, aportes que se realizarán a PORVENIR y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233 del pasado 6 de abril del presente año Rad. 86905)

En el presente caso no obra justificación de la parte demandada para desvirtuar la presunción de mala fe, de manera que se hace procedente la indemnización solicitada, equivalente a un día de salario devengado por el demandante, por cada día de mora, es decir, de \$27.606,66 desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación.

La Indemnización art. 65 C.S.T., al día de hoy (868 días), asciende a \$**23.962.580,9**, la cual seguirá cursando en \$27.606,66 diarios.

EXCEPCIONES. No fue contestada la demanda.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$2.124.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 " En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido ", teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Daniel Candia Duran y J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron 1º de septiembre y 31 de diciembre de 2019, conforme con lo expuesto.

2. CONDENAR a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. a pagar al señor DANIEL CANDIA DURAN las siguientes sumas de dinero:

a. \$1.717.210 prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio transporte mes de diciembre de 2019

b. \$828.200 Indemnización terminación del contrato sin justa causa

c. \$27.606,66 DIARIOS desde el 1o de enero de 2020 hasta que se pague el total de la obligación. (calculado al día de hoy, 17 de mayo de 2022, para fijar agencias en derecho en \$**23.962.580,9**).

d. Aportes a pensión con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019, aportes que se realizarán a PORVENIR y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

	<p>3. ABSOLVER a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S, de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.124.000 a cargo de la parte demandada.</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Levanta sesión	2:45 P.M.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72fb87589fdb2621069321c24b7952dbf39555de6fca04e453ac0efdfeaa6386**

Documento generado en 17/05/2022 06:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**